

Comisión Disciplinaria

FIFA[®]

Fecha: 27 de septiembre de 2021

Enviado a

Federación Mexicana de Fútbol Asociación
presidenciafmf@fmf.mx

Notificación de la decisión

Ref. FDD-8414

Estimados señores,

Por medio de la presente les remitimos la decisión motivada adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 15 de julio de 2021.

Les agradecemos que tomen nota de la presente decisión y aseguren su implementación.

Atentamente,

FIFA



Carlos Schneider
Director de los órganos judiciales de la FIFA

Fédération Internationale de Football Association

FIFA-Strasse 20 P.O. Box 8044 Zúrich Suiza
Tel: +41 43/222 7777 - Email: disciplinary@fifa.org

Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

adoptada el 15 de julio de 2021,

DECISION DE:

Sr. Jorge Ivan Palacio, Colombia
Sr. Anin Yeboah, Ghana
Sr. Yasser Al-Misehal, Saudi Arabia

EN EL CASO DE:

Federación Mexicana de Fútbol Asociación

En relación con:

Artículo 13 del Código Disciplinario de la FIFA (ed. 2019) – Discriminación

I. HECHOS

1. A continuación, se desarrollará un resumen de los hechos y alegatos principales basados en la documentación contenida en el expediente. Si bien la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante: la Comisión) ha considerado todos los hechos, alegatos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas en el expediente, en la presente decisión solo ha hecho referencia a aquellas observaciones y pruebas para las que considera necesario explicar su razonamiento.
2. El 29 de mayo de 2021 se disputó un partido internacional amistoso entre los equipos representativos de México e Islandia, en Arlington, Estados Unidos (en adelante: el Partido). A este Partido asistieron 43,300 espectadores.
3. En este sentido, y de acuerdo con el informe del árbitro del partido, este declaró en la sección «INCIDENTES CAUSADOS POR ESPECTADORES» lo siguiente:

«At the 62nd minute the match was stopped for one minute due to an inappropriate chant by the spectators. An announcement was made and match restarted without further incidents».

«En el minuto 62, el partido se detuvo durante un minuto debido a un cántico inapropiado de los espectadores. Se hizo un anuncio y el partido se reanudó sin más incidentes» (traducción libre al idioma español).

4. En este sentido y en la misma fecha antes mencionada, la organización internacional «Red Fare»¹ envió a la FIFA un informe externo sobre un incidente discriminatorio ocurrido en el Partido, el cual indica lo siguiente:

«The video footage of the match shows Mexico national team supporters chanting a homophobic slur “eeeh puto!” towards Iceland goalkeeper Rúnar Rúnarsson in the 62nd minute into the match when he was taking a free kick.

Following the chant was audible on the international broadcast of the match, the referee stopped the match for several minutes.

“Eeeh puto!” is a homophobic chant usually directed at the opposition goalkeeper when taking a goal kick. “Puto” is the masculine for “puta” and literally means “male prostitute”, a man who has relationships with other men for money. The word has, however, a more general heterosexual connotation and, particularly in a football context, is used as a homophobic slur and is discriminatory for LGBT+ people regardless of the sexual orientation of those it is directed at».

¹ «La red Fare es una organización que une, a todos aquellos que combaten la desigualdad en el fútbol, lanzando un mensaje unificado en contra de la discriminación» [\(Español\) Sobre Fare - Fare network](#)

«Las imágenes de vídeo del partido muestran a los seguidores de la selección de México coreando un insulto homófono "¡eeeh puto!" hacia el portero de Islandia Rúnar Rúnarsson en el minuto 62 del partido, cuando éste ejecutaba un tiro libre.

Después de que el cántico fuera audible en la transmisión internacional del partido, el árbitro detuvo el encuentro durante varios minutos.

"¡Eeeh puto!" es un cántico homófono que suele dirigirse al guardameta rival cuando ejecuta un saque de meta. "Puto" es el masculino de "puta" y significa literalmente "prostituto", un hombre que mantiene relaciones con otros hombres por dinero. Sin embargo, la palabra tiene una connotación heterosexista más general y, sobre todo en un contexto futbolístico, se utiliza como un insulto homófono y es discriminatoria para las personas LGBT+, independientemente de la orientación sexual de aquellos a los que va dirigida» (traducción libre al idioma español).

5. En vista de lo sucedido durante el partido celebrado el 29 de mayo de 2021 entre los equipos representativos de México e Islandia, la secretaria de la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante, la Secretaría) abrió el 15 de junio de 2021 un procedimiento disciplinario contra la Federación Mexicana de Fútbol Asociación (en adelante, la FMF o el Demandado) e informó a la FMF que el caso sería sometido a la Comisión Disciplinaria de la FIFA el día 1 de julio de 2021. A este respecto, la Secretaría otorgó a la FMF un plazo máximo de seis (6) días desde la fecha de notificación de la apertura del procedimiento disciplinario para presentar su posición al respecto. Finalmente, la Secretaría informó a la FMF de que, en caso de no presentar su posición dentro del plazo otorgado, la Comisión Disciplinaria de la FIFA adoptaría su decisión formal de acuerdo con el expediente que obra en su poder.
6. El 15 de junio de 2021, la FMF solicitó a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, una extensión del plazo para presentar su posición, la cual fue concedida el día 16 de junio de 2021 hasta no más tardar el 25 de junio de 2021.
7. El 25 de junio de 2021, la Secretaría informó a la FMF que el caso será presentado en la próxima reunión de la Comisión Disciplinaria de la FIA el día 15 de julio de 2021.

II. POSICIÓN DEL DEMANDADO

8. La posición del Demandado con respecto al partido disputado el 29 de mayo de 2021, se resume en los siguientes puntos. Este resumen no tiene la intención de incluir todos los argumentos expuestos por el Demandado. No obstante, la Comisión ha considerado detenidamente durante su deliberación todas y cada una de las pruebas y alegaciones aportadas, incluso si no se hace referencia a ellas de aquí en adelante y en especial, durante la exposición de las posiciones del Demandado.
9. El 25 de junio de 2021, el Demandado presentó su posición a la Secretaría, siendo sus argumentos principales los siguientes:

i. Respetto al «Reporte Externo» de FARE Network

- La FMF indicó que no ha sido remitido a dicha federación el reporte externo por la red FARE y que desconoce los elementos particulares del incidente reportado. En consecuencia, la FMF alegó que se encuentra en total estado de indefensión.
- Más aún, la FMF señaló lo citado por la red FARE, que no tenía ningún observador durante el Partido y que su informe es basado en un reporte externo y medios de comunicación. Por lo que, no contaba con información específica ni detallada en relación con el incidente, datos que se reitera, son indispensables para la Comisión y que debió incluir la red FARE.

ii. Sobre el procedimiento de tres niveles para incidentes discriminatorios

- La FMF mencionó que la Comisión debe tomar en consideración lo dispuesto en la circular 1678, emitida el 7 de junio de 2019, el cual se informa sobre la aplicación de un procedimiento en tres niveles para árbitros en caso de que se presentaran incidentes discriminatorios en los partidos clasificatorios de la Copa Mundial de la FIFA Catar 2022.
- En este sentido, la FMF desarrolló en colaboración con la CONCACAF, un protocolo de actuación similar al que publicó FIFA, el mismo que ha sido aplicado en los partidos de la «Selección Nacional de México, oficiales y amistosos, así como en los partidos de la Liga MX», el cual indica que el árbitro del partido es el encargado de aplicar cada uno de los tres pasos que se definen en dicho sistema (i.e anuncio con cese del comportamiento, suspender el juego momentáneamente y enviar a los jugadores a los vestuarios mientras se hace un segundo anuncio y por último, si el comportamiento no cesa, la tercera fase consiste en anunciar el partido como abandonado).
- En este contexto, la FMF alega que el protocolo no fue agotado en su totalidad por el árbitro del partido, sólo hasta la primera fase, por lo que el incidente ocurrido debe ser considerado como un incidente menor ya que no volvió a ocurrir durante el Partido.
- En virtud de lo anterior, la FMF consideró que ya hay sanciones estipuladas en un procedimiento de esta naturaleza y que más sanciones serían consideradas como «DUPLICIDAD DE SANCIONES».

iii. Respetto de la responsabilidad de la FMF

- La FMF señaló que la responsabilidad objetiva que recae sobre las federaciones va acompañada de las acciones y/o medidas preventivas para que sus aficionados no realicen conductas que vayan en contra de los reglamentos. Toda vez que su finalidad es preventiva, es decir, evitar que estas conductas se puedan producir en el futuro.
- En consecuencia, la FMF consideró evidente tomar en consideración todas las medidas que se están implementando para prevenir dichos cánticos.
- Además, la FMF indicó que la Comisión debe considerar que el Partido se llevó a cabo en Estados Unidos, en el contexto de un partido internacional amistoso, y resulta más difícil para la FMF participar e involucrarse en cuestiones de seguridad, así como en otros aspectos de la organización del evento, sin que esto implique que la FMF no haya realizado acciones para prevenir el grito.
- Seguidamente, la FMF declaró que, de acuerdo con el informe del árbitro, el grito solamente se realizó una vez en el minuto 62' y que luego de la suspensión del partido, no ocurrió otro incidente.

iv. Sobre las actividades llevadas a cabo el día del partido para prevenir el grito

- A continuación, la FMF expuso en su posición un resumen de diferentes campañas llevadas a cabo para prevenir estos incidentes. Estas incluyen:
 - Planeación y medidas en materia de seguridad, se desarrolló acciones y estrategias para prevenir el grito en los partidos de fútbol.
 - Sonido Local - se elaboró y entregó un guion a las personas encargadas del sonido local, con mensajes promoviendo la inclusión y diversidad y rechazando conductas discriminatorias.
 - Videos antes y durante el partido - como parte de los esfuerzos realizados por la FMF para evitar el grito, no debe omitirse el video elaborado con algunas de las personas más influyentes del futbol mexicano en el que se informó a los aficionados las consecuencias que podrían resultar de presentarse una conducta de este tipo en partidos oficiales. Al respecto, por lo que hace al partido en cuestión y con la intención de recordar y sensibilizar a los aficionados que asistieron a dicho partido sobre las consecuencias de incurrir en una conducta de esta naturaleza, minutos antes del inicio del partido se transmitió dicho video en las pantallas del Estadio.
 - Mensaje del capitán de la Selección Nacional de México antes del inicio del Partido sobre la reprobación de cualquier acto de discriminación.
- En adición a las actividades anteriores, la FMF argumentó que es importante que se tome en consideración las diversas actividades realizadas por la FMF

para erradicar dichos cánticos, como, por ejemplo, actividades de sensibilización, colaboración entre la FMF y la FIFA, colaboración entre la FMF y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, colaboración con los equipos de la Liga MX.

v. *Respecto a la proporcionalidad de la sanción*

- En ese sentido, la FMF opinó que, tomando en consideración todos los puntos antes señalados, concluye que no es procedente la aplicación de sanción alguna y reitera que ha demostrado haber cumplido cabalmente con todas sus obligaciones (dentro de los alcances legales y materiales) al trabajar diligentemente para prevenir este tipo de incidentes, antes, durante y después de los partidos.
- Finalmente, la FMF reiteró que reprueba cualquier tipo de conducta discriminatoria y que seguirá invirtiendo recursos a fin de erradicar dicho canto dentro del ámbito de su competencia.

vi. *Petición*

- Que se tenga por presentada, en tiempo y forma, la respuesta respecto al presente procedimiento disciplinario y solicita que no se imponga sanción alguna en contra de la FMF.

10. A continuación, se exponen en la medida en que son pertinentes los argumentos más importantes que el Demandado ha formulado en apoyo de sus posiciones antes expuestas sin perjuicio de que la Comisión haya considerado exhaustivamente en su discusión y deliberaciones, todas y cada una de las pruebas y argumentos presentados por esta.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

11. En vista de las circunstancias del presente asunto, la Comisión Disciplinaria de la FIFA decidió abordar en primer lugar los aspectos procesales del caso, es decir, su jurisdicción y el marco normativo aplicable antes de proceder al fondo del caso y determinar el posible incumplimiento, así como las posibles sanciones resultantes.

A. Jurisdicción y marco normativo de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

12. En primer lugar, la Comisión constató que la FMF en ningún momento ha puesto en duda la jurisdicción de la Comisión o la aplicabilidad del Código Disciplinario de la FIFA (CDF).

13. No obstante, y en aras del buen orden, la Comisión consideró conveniente destacar que, sobre la base del art. 53 apdo. 2 de los Estatutos de la FIFA, el art. 2 apdo. 1 del CDF y el art. 53 del CDF, la Comisión puede pronunciar las sanciones descritas en los Estatutos de la FIFA y en el CDF a las asociaciones miembros, clubes, oficiales, jugadores, intermediarios y agentes organizadores de partidos.
14. En relación con el asunto que nos ocupa, la Comisión señaló que la infracción disciplinaria, es decir, el posible comportamiento discriminatorio de los aficionados y de los incidentes ocurridos con relación al orden y la seguridad en los estadios, se cometió después de la entrada en vigor del CDF de 2019. En consecuencia, consideró que tanto el fondo como los aspectos de procedimiento del presente caso debían quedar comprendidos en la edición de 2019 del CDF (en adelante, “el CDF”).
15. Una vez establecido lo anterior, la Comisión quiso recordar el contenido y alcance del Art. 13 del CDF – Discriminación para evaluar debidamente el caso en cuestión.
16. De acuerdo con el Art. 13 del CDF - Discriminación:
 1. *Toda persona que atente contra la dignidad o la integridad de un país, una persona o un colectivo de personas empleando palabras o acciones despectivas, discriminatorias o vejatorias (por el medio que sea) por motivos de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, orientación sexual, lengua, religión, posicionamiento político, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o por cualquier otro estatus o razón será sancionada con una suspensión que durará al menos diez partidos o un periodo determinado, o con cualquier otra medida disciplinaria adecuada.*
 2. *Si uno o más seguidores de una federación o un club adoptan la conducta descrita en el apartado 1, podrán imponerse las siguientes medidas disciplinarias a la federación o al club responsable:*
 - a) *cuando se trate de la primera infracción, la disputa de un partido con un número limitado de espectadores y una multa de al menos 20 000 CHF:*
 - b) *cuando se trate de reincidencias o si las circunstancias del caso lo requieren, medidas disciplinarias como la implementación de un plan de prevención, una multa, la deducción de puntos, la disputa de uno o más partidos a puerta cerrada, la prohibición de jugar en un estadio determinado, una derrota por retirada o renuncia, la exclusión de una competición o el descenso de categoría.*
 3. *El órgano judicial competente podrá citar a las personas que hayan sido objeto directo de la presunta conducta discriminatoria para que presten oralmente o por escrito una declaración sobre la repercusión que haya tenido el incidente en sus vidas, denominada «declaración de impacto sobre la víctima».*

4. *Salvo en circunstancias excepcionales, si el árbitro decreta la suspensión definitiva del partido por conducta racista y/o discriminatoria, se declarará la derrota por renuncia o retirada.*
17. Una vez establecida su competencia y determinado el marco normativo aplicable, la Comisión se refirió a la posible conducta por parte de la FMF debido al comportamiento discriminatorio de sus seguidores durante el partido internacional amistoso disputado el 29 de mayo de 2021 entre los equipos representativos de México e Islandia.

B. Fondo del asunto

i. Análisis de los hechos en virtud del Art. 13 CDF - Discriminación

18. En el caso en cuestión, la Comisión reconoció que el presente asunto está relacionado con el partido internacional amistoso disputado el 29 de mayo de 2021 entre los equipos representativos de México e Islandia (en adelante: el Partido).
19. Para el análisis del presente procedimiento disciplinario la Comisión tuvo en consideración todos los elementos a su disposición, en particular la información proporcionada por el árbitro y el comisario de partido en sus informes.
20. Como observación preliminar, la Comisión deseó recordar que, de acuerdo con el art. 40 del CDF, los hechos consignados en los informes o actas de los oficiales de partido gozan de presunción de exactitud, pese a que cabe la posibilidad de demostrar lo contrario.
21. En este contexto, la Comisión advirtió que cualquier medio de prueba puede presentarse (art. 35 apdo. 1 del CDF). En particular, la Comisión recordó que el órgano judicial competente apreciará las pruebas a su entera discreción (art. 35 apdo. 2 del CDF) y que en los procedimientos disciplinarios de la FIFA se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente (art. 35 apdo. 3 del CDF).
22. Al tenor de lo antes expuesto, la Comisión procedió a analizar los hechos a la luz del marco normativo aplicable y de las pruebas a su disposición.
23. Como declaración preliminar, la Comisión hizo referencia a la importancia de combatir toda forma de conducta ofensiva y discriminatoria durante partidos de fútbol y a las medidas y acciones tomadas por los órganos de la FIFA para erradicar toda forma de racismo, discriminación y comportamiento inapropiado en el fútbol.
24. En este contexto, la Comisión observó que la información proporcionada por el árbitro y el Comisario de partido con respecto a el Partido indicaba que «en el minuto 62, el partido se detuvo durante un minuto debido a un cántico inapropiado de los espectadores. Se hizo un anuncio y el partido se reanudó sin más incidentes».

25. Asimismo, la Comisión recordó que la información proporcionada por la organización internacional «red FARE» señala lo siguiente:

«Las imágenes de vídeo del partido muestran a los seguidores de la selección de México coreando un insulto homófono "¡eeeh puto!" hacia el portero de Islandia Rúnar Rúnarsson en el minuto 62 del partido, cuando éste ejecutaba un tiro libre. Después de que el cántico fuera audible en la transmisión internacional del partido, el árbitro detuvo el encuentro durante varios minutos.

"¡Eeeh puto!" es un cántico homófono que suele dirigirse al guardameta rival cuando ejecuta un saque de meta. "Puto" es el masculino de "puta" y significa literalmente "prostituto", un hombre que mantiene relaciones con otros hombres por dinero. Sin embargo, la palabra tiene una connotación heterosexualista más general y, sobre todo en un contexto futbolístico, se utiliza como un insulto homófono y es discriminatoria para las personas LGBT+, independientemente de la orientación sexual de aquellos a los que va dirigida»

26. A continuación, la Comisión, haciendo uso de su facultad de discreción respecto de la evaluación de las pruebas, tomó en cuenta que estos incidentes no fueron completamente rechazados por la FMF. En particular, la Comisión destacó que, la FMF reconoció que sus seguidores en el minuto 62' incurrieron en esta conducta, situación que, reconoció, lamentó y reprobó, siendo consciente que ese tipo de conductas o actitudes deben ser erradicadas tanto en el fútbol, como en cualquier otro ámbito.
27. Dicho esto, la Comisión tomó nota de la posición de la FMF, en particular que la FMF ha realizado diversas acciones y esfuerzos tendientes a eliminar el grito; que fueron pocos los aficionados que gritaron; y que se trató de un incidente aislado².
28. Así, en lo que concierne el presente caso, una vez revisada la información proporcionada por el árbitro y el comisario de partido, en conjunto con la información facilitada por la red FARE, y los elementos del caso, en especial el hecho de que el canto iba dirigido en contra del portero del equipo rival así como que la FMF reconoció que sus seguidores incurrieron en esta conducta, la Comisión considera, desde la perspectiva de un observador razonable y objetivo, que no cabe lugar a dudas de que los espectadores que cantaron "eeh puto" eran seguidores de la selección mexicana.
29. En este sentido, y de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española e información públicamente disponible, la Comisión observó que dicha palabra tiene una calificación denigratoria y además que, dicho término se asigna a las personas que practican la sodomía o en particular a un hombre con tendencias homosexuales³.

² Argumentos que fueron analizados por la Comisión en el punto B. ii.

³ [puto, puta | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#); [Puto - AsiHablamos.com - El Diccionario Latinoamericano](#); [puto - Wikcionario, el diccionario libre \(wiktionary.org\)](#)

30. A continuación, la Comisión observó que el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) confirmó en uno de sus laudos arbitrales, que la palabra «Puto» pueden ser usada en forma ofensiva e insultante, palabra que ha sido insertada por los seguidores o fanáticos mexicanos en sus canticos «jeeeeeh Puto!» y que, además, el TAD concluyó que no sólo es un cantico insultante, sino que tiene una connotación homofóbica⁴.
31. Mas aún, el TAD mencionó que la intención o no de insultar a una persona o grupo de personas está alejada de que igual sea considerada en su naturaleza discriminatoria o insultante a los ojos de terceras personas. Por ejemplo, que los seguidores mexicanos tuvieron o no la intención de insultar a los porteros de los equipos representativos de Republica Dominicana y EE. UU.
32. Finalmente, el TAD indicó que lo antes expuesto es un claro ejemplo del fenómeno de trivialización de la homofobia y que la palabra «Puto» no pierde su connotación negativa sólo porque se ha convertido en una tradición, habito o conducta determinada por los seguidores o fanáticos mexicanos.
33. Al tenor de lo antes expuesto, no hay duda para la Comisión de que el término tiene – en varios de sus significados – el objetivo de denigrar, humillar, de ridiculizar y de poner una persona en un nivel inferior.
34. En línea con lo anterior, la Comisión considera que, en el presente contexto, el término “puto” es utilizado de forma insultante y peyorativa para humillar, discriminar o ultrajar a una persona o a un grupo de personas debido a su orientación sexual, en este caso, al portero del equipo representativo de Islandia. Es decir, que la palabra “Puto” y la expresión “Puto” son utilizadas en el contexto del fútbol con el fin de excluir o aislar a un grupo de personas debido a su orientación sexual considerándolas como inferior y consecuentemente con el objetivo de denigrar, insultar, humillar, discriminar o ultrajar, siendo utilizada dicha palabra de conformidad a la definición del diccionario de la Real Academia Española, la cual tiene implicaciones sexuales y en estas circunstancias es usada de forma peyorativa.
35. Establecido lo anterior, la Comisión consideró oportuno recordar el alcance y contenido del Art. 13 apados. 1 y 2 del CDF, los cuales indican que:

Art. 13 – Discriminación

«1. Toda persona que atente contra la dignidad o la integridad de un país, una persona o un colectivo de personas empleando palabras o acciones despectivas, discriminatorias o vejatorias (por el medio que sea) por motivos de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, orientación sexual, lengua, religión, posicionamiento político, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o por cualquier otro estatus o razón será sancionada con una suspensión que durará al menos diez partidos o un periodo determinado, o con cualquier otra medida disciplinaria adecuada.

⁴ CAS 2016/A/4788

2. Si uno o más seguidores de una federación o un club adoptan la conducta antes descrita en el apartado 1, podrán imponerse las siguientes medidas disciplinarias a la federación o al club responsable (...)
36. Dicho lo anterior, la Comisión notó que la responsabilidad recae estrictamente sobre la FMF por la conducta impropia o incidentes antes descritos por sus seguidores sin que se le impute una conducta u omisión culpable. Además, el principio contemplado en estos artículos es el de la responsabilidad objetiva, según el cual una federación es responsable una vez que se han concretado los actos sancionables. Es sobre la base de este principio que la FIFA tiene la posibilidad de tratar los casos de conducta impropia de los espectadores, seguidores o aficionados e imponer sanciones indirectas sobre ellos a través de su asociación⁵. La intención de esta disposición no es sancionar a la federación como tal, sino asegurar que la federación asume la responsabilidad por las infracciones cometidas por los aficionados. Como tal, esta disposición tiene un carácter preventivo y disuasorio. El elemento punitivo de la sanción asume una importancia secundaria por detrás de la función de prevención y disuasión que las sanciones deben desempeñar en el interés de orden interno⁶.
37. En este sentido, la Comisión recalca que el principio de responsabilidad objetiva de las federaciones con relación a la conducta de los espectadores/seguidores/aficionados es un elemento fundamental en el marco del sistema de normas que regulan el fútbol, además de ser una de las pocas herramientas legales para impedir que se lleven a cabo las conductas impropias de los aficionados, así como que las mismas queden impunes⁷.
38. En este contexto, la Comisión concluyó que la FMF es objetivamente responsable del comportamiento discriminatorio de sus seguidores durante el partido disputado entre los equipos representativos de México e Islandia el 29 de mayo de 2021, en el contexto de un partido internacional amistoso celebrado en Estados Unidos. Por lo tanto, la Comisión determinó que la FMF infringió el Art. 13 del CDF – Discriminación.

ii. Determinación de las sanciones

39. En cuanto a las sanciones aplicables, la Comisión observó en primer lugar que la FMF era una persona jurídica y, como tal, podía ser objeto de las sanciones descritas en el art. 6 apdo. 1 y 3 del CDF.
40. De acuerdo con el art. 6 apdo. 1 del CDF, las sanciones que pueden imponerse tanto a personas físicas como jurídicas incluyen advertencias, reprensiones, multas y devoluciones de premios. Además, de acuerdo con el art. 6 apdo. 3 del CDF, las sanciones aplicables solo a

⁵ CAS 2009/A/1944 Federación de Fútbol de Bosnia y Herzegovina/FIFA, párr. 78

⁶ CAS 2002/A/423 PSV Eindhoven/UEFA, párr. 6.1.1.1 y CAS 2013/A/3094 Hungarian Football Federation v. FIFA, párr. 90

⁷ CAS 2015/A/3874 Football Association of Albania v. FIFA & Football Association of Serbia, párr. 187

personas jurídicas incluyen prohibiciones de efectuar transferencias, jugar a puerta cerrada y/o en terreno neutral, prohibiciones de jugar en un estadio determinado, anulaciones del resultado de un partido, expulsiones, derrotas, deducciones de puntos y descensos a una división inferior.

41. En este contexto, la Comisión subrayó que los órganos judiciales determinan el tipo y la extensión de las medidas disciplinarias que proceda imponer en función de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, teniendo para ello en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes (art. 24 apdo. 1 del CDF).
42. Además, la Comisión hizo hincapié en la jurisprudencia del TAD, según la cual un órgano decisorio que fije el nivel de las sanciones pecuniarias debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: (a) la naturaleza de la infracción; (b) la gravedad del daño causado; (c) el nivel de culpabilidad; (d) la conducta anterior y posterior del infractor en cuanto a la rectificación y/o prevención de situaciones similares; (f) la jurisprudencia aplicable; y (g) otras circunstancias relevantes.⁸
43. En línea con lo anterior, tal y como establece el art. 39 apdo. 4 del CDF, para determinar la sanción, la Comisión debe ponderar todas las circunstancias que concurren en el caso. Al respecto, la Comisión pasó a analizar la posible existencia de elementos mitigantes o agravantes dentro del caso en cuestión.
44. Tal como se determinó anteriormente, la FMF infringió tanto el Art. 13 del CDF - Discriminación.
45. En este sentido, la Comisión se refiere, una vez más, a la importancia de combatir toda forma de conducta ofensiva y discriminatoria durante partidos de fútbol y a las medidas y acciones tomadas por los órganos de la FIFA para erradicar toda forma de racismo, discriminación y comportamiento inapropiado en el fútbol.
46. Seguidamente, la Comisión notó que enfática y reiteradamente la FMF ha sido ordenada a combatir la existencia de los cánticos discriminatorios durante los partidos del equipo representativo de México, pero que, hasta la presente fecha, no ha logrado su erradicación completa, como en el presente caso.
47. Dado lo anterior, la Comisión estuvo de acuerdo de forma unánime que el argumento de la FMF que ha realizado diversas acciones y esfuerzos tendientes a eliminar el grito, no supera el hecho que los cánticos bajo investigación constituyen una violación de la FMF con respecto a la antes mencionada conducta discriminatoria por sus seguidores.
48. Respecto del número de participantes en el canto, y en concordancia con el Art. 13 apado. 2 del CDF – Discriminación, la Comisión consideró que el número exacto de participantes no es relevante en este caso en particular ya que como bien lo reza dicha disposición, «si uno o más

⁸ CAS 2014/A/3813

seguidores de una federación o un club adoptan la conducta descrita en el apartado 1, podrán imponerse las siguientes medidas disciplinarias a la federación o al club responsable (...)» por lo tanto, si un seguidor realizó el cántico durante el Partido, la conducta se ha configurado.

49. No obstante a lo anterior, la Comisión tomó en consideración cada una de las medidas que la FMF está poniendo en práctica para erradicar dicha conducta, reconociéndose como positiva, por ejemplo, el mensaje del capitán del equipo representativo de México antes del inicio del partido.
50. Así mismo, la Comisión recalcó que, si bien dicha conducta de la FMF es gratamente valorada por la Comisión, la misma deja en evidencia el hecho de que este cántico es discriminatorio también a los ojos de la FMF, ya que de lo contrario no procedería con tal ahínco a corregir dicho comportamiento.
51. Teniendo en cuenta los hechos descritos concernientes al presente caso, en concreto el hecho que el cántico de la expresión “Puto” ocurrió durante el Partido; el hecho de que la FMF fuera consciente de la gravedad de la situación pero también el hecho de que la FMF está llevando a cabo acciones para intentar paliar dicho comportamiento, así como también que el partido se realizó en el contexto de un partido internacional amistoso y fuera del territorio nacional mexicano, la Comisión llegó a la conclusión de que, excepcionalmente y por las circunstancias tan específicas del presente caso, la sanción apropiada que debe imponerse a la FMF por la violación del Art. 13 del CDF – Discriminación, consistente en una multa.
52. En este sentido, la Comisión recordó que la imposición de una multa (art. 6 apdo. 4 del CDF) no podrá ser inferior a 100 CHF ni superior a 1,000,000 CHF.
53. Por consiguiente, teniendo en cuenta todos los elementos del presente caso, la Comisión determinó como apropiada y proporcionada que en esta ocasión sea impuesta una multa a la FMF por importe de 100,000 CHF por la violación del por la violación del Art. 13 del CDF – Discriminación.

IV. DECISIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

1. La Comisión Disciplinaria de la FIFA declara a la Federación Mexicana de Fútbol Asociación responsable del comportamiento discriminatorio de sus aficionados durante el partido amistoso internacional disputado el 29 de mayo de 2021, entre México y Islandia.
2. Comisión Disciplinaria de la FIFA impone a la Federación Mexicana de Fútbol Asociación una multa de 100,000 CHF.
3. Esta multa deberá abonarse en los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Sr. Jorge Palacio

Presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

NOTA RELACIONADA CON EL PAGO DE LA MULTA

La suma puede saldarse en francos suizos (CHF) a la cuenta no. 0230-325519.70J, UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zurich, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH85 0023 0230 3255 1970 J o en dólares estadounidenses (USD) a la cuenta no. 0230-325519.71U, UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zurich, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH95 0023 0230 3255 1971 U, bajo el número de referencia citado en el encabezamiento.

ACCIÓN LEGAL

Se puede presentar recurso contra esta decisión ante la Comisión de Apelación de la FIFA (art. 57 del CDF). Quien desee apelar, debe de anunciar su intención de presentar un recurso, por escrito, en un plazo de tres (3) días a partir de la comunicación de la presente decisión. El recurso debe presentarse con el escrito fundamentado en un plazo adicional de cinco (5) días, que comienza a partir de la expiración del primer plazo de tres (3) días (art. 56 apdo. 4 del CDF). Asimismo, se deberá de abonar una tasa de 1,000 CHF antes del vencimiento del plazo concedido para la formalización de la apelación (art. 56 apdo. 6 del CDF).